



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 524-2019**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 30 de septiembre del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la Información Ref.: UAIP 524-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de Acceso a la Información, se requirió copia de la información consistente en: “1) ¿Cuáles son las políticas públicas en favor de la familia?, 2) ¿Quiénes los ejecutan?, 3) ¿De qué manera las ejecutan?, 4) ¿Dónde las ejecutan?”.

El 1 de octubre del mismo año, se le previno a la persona solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a la firma así como también que precise a qué políticas públicas se refiere y de qué dependencia de este ente obligado requiere la documentación, a fin de determinar la competencia para dar trámite al proceso sobre la documentación requerida en la petición de información que solicitó y de la cual pretende obtener acceso, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención realizada, pues si bien el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos contempla el principio de antiformalismos en favor del administrado esto es relativo y si existen determinados requisitos de ley mínimos que deben cumplirse para dar trámite a una solicitud de información estos deben ser subsanados por el administrado y no por la institución de oficio, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la LAIP por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**



  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República